

20 de enero de 2022.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL CIRCUITO (Reparto)

E.S.D.

COMPETENCIA PARA CONOCER LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo al decreto 333 de 2021 artículo Artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 2, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del **orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, en el presente caso, el accionante es **LIZETTE SILVANA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.426.653 expedida en Bogotá D.C. residente en la calle 61 sur No.40-59 Apto.1605 de la ciudad de Sabaneta, Antioquia, celular 3002093295, obrando en causa propia y conforme a la inscripción N° 328812575 para la convocatoria EREON-CAR-2020, en el concurso abierto de méritos adelantado por las entidades accionadas para proveer definitivamente el empleo vacante de la carrera administrativa de la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – EREON-CAR-2020 para mi caso código OPEC 144561 para la Corporación Autónoma de los Ríos Negro y Nare -CORNARE.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La acción de tutela debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en este caso será promovida en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, con domicilio en la carrera 16 No. 96-64 Piso 7, Bogotá D.C. Colombia, representada legalmente por la Doctora MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO, identificada con C.C. No 51.975.601 o quien haga sus veces, también contra la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con domicilio en la ciudad de San José de Cúcuta Colombia, Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag, representada legalmente por el Doctor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ, identificado con C.C. No 13.814.433 o quien haga sus veces, y contra CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE - CORNARE, con domicilio en la carrera 59 44-48 kilómetro 54 El Santuario, Antioquia - Autopista Medellín - Bogotá, y representada legalmente por el Doctor JAVIER PARRA BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía número 71.620.838.

CONTEXTUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

La Comisión nacional de Servicio Civil expidió el ACUERDO № 0264 DE 2020 del 03 de septiembre de 2020 en el que expone que “...en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro y Nare, en adelante CORNARE, la Etapa de Planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.”

Y que en el precitado acuerdo de convocatoria se detalla que “Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto

del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.”

Señor Juez, en este escrito se demostrara con en razones de derecho y con las pruebas aportadas, que la CNSC adelanto el proceso sin tener en cuenta las validas observaciones que realizo Cornare en la etapas de planeación para convocar la OPEC 144561 y que no se trató en este sentido de un acuerdo entre entidades, sino una decisión al arbitrio dela CNSC lo que lleva en este caso, no solo a una violación al precitado acuerdo y la normatividad que lo soporta, sino que afecta gravemente la prestación del servicio público. Y que con ocasión de los anterior el actuar de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, y CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE – CORNARE, violentan mis derechos tal como lo explicare a lo largo de este escrito.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

De la lectura de lo expuesto se advierte la necesidad de protección de un abanico de derechos, unos de los cuales ya fueron vulnerados y otros que se encuentran amenazados, (a una vida digna, al debido proceso, a la igualdad al trabajo, de acceso a la administración pública, y demás derechos y principios previstos en los artículos; 2,4, 6, 13, 23, 25, 29, 40, 122, y 125 de la Constitución Política, entre otros), tal y como se expone a continuación:

HECHOS:

1. Que mediante acuerdo № 0264 de 2020 y los demás acuerdos que lo modifiquen, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la

Corporación Autónoma de los Ríos Negro y Nare -CORNARE, "EREON-CAR-2020".

2. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, esta última operadora del concurso, publicaron en su portal institucional los ejes temáticos de la convocatoria "EREON-CAR-2020", y en dichos ejes se incluyeron los del código OPEC 144561 para la entidad CORNARE, sorprendiéndome con ejes temáticos que difieren con las funciones propias del cargo, o que no corresponden con el perfil requerido como profesional en Núcleo básico de Conocimiento -NBC-; Biología, microbiología y afines: Microbiología, Microbiología Industrial, Microbiología industrial y ambiental.

3. Que en empleo OPEC 144561 según lo publicado en el aplicativo SIMO (Sistema para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad) <https://simo.cnsc.gov.co/> el propósito del empleo es el de *“efectuar análisis en muestras de agua, encaminados a determinar su calidad microbiológica, de acuerdo con los protocolos de análisis establecidos en el manual de control de calidad analítico del laboratorio”*.

4. Que en el empleo OPEC 144561 según lo publicado en el aplicativo SIMO se exige como requisito de Estudio: *“Título profesional y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. NBC Biología, microbiología y afines: Microbiología, Microbiología Industrial, Microbiología industrial y ambiental; Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por ley.”*

5. Que el empleo OPEC 144561 según lo publicado en el SIMO, tiene entre sus Funciones:

“ ...

- *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.*
- *Participar en el desarrollo, mantenimiento y mejora del sistema de gestión integral y el modelo integrado de planeación y gestión, aplicando los principios de autocontrol necesarios para el cumplimiento del plan de acción institucional.*
- *Ejercer la supervisión, el control y seguimiento a los contratos y actividades que se requieran y se reciban por delegación, tendientes a desarrollar el objeto de la corporación.*
- *Desarrollar mecanismos que permitan el mantenimiento y mejora de la competencia técnica del laboratorio y su reconocimiento por los entes acreditadores, de los procesos y servicios de análisis bajo su responsabilidad.*
- *Desarrollar las actividades de gestión de aseguramiento de la validez de los resultados, estimación de incertidumbre y diligenciamiento de registros de los análisis bajo su responsabilidad, tratamiento de muestra y seguimiento de condiciones ambientales.*
- *Realizar la atención, recibo y orientación de las diferentes solicitudes de usuarios del laboratorio incluyendo cotizaciones, ensayos, peticiones, quejas, reclamos y sugerencias en relación a los servicios del laboratorio y el proceso de medición y análisis.*
- *Realizar actividades para el mantenimiento y seguimiento del sistema de gestión del laboratorio según los fundamentos de la norma técnica aplicada, incluyendo: riesgos, trabajos y servicios no conformes, PQRS, no conformidades, opciones de mejora.*
- *Reportar a las dependencias de facturación y financiera las solicitudes de servicios de análisis atendidas para que se realicen los respectivos cobros por concepto de la venta de estos servicios.*

- *Analizar las diferentes pruebas de evaluación de desempeño y ejercicios de intercomparación o pruebas de aptitud, adquiridos a proveedores acreditados por la norma ISO 17043 o equivalente, que permitan la evaluación del desempeño del laboratorio.*
- *Actualizar los protocolos de ensayos implementando nuevos servicios de análisis, por medio de selección, validación o verificación de métodos de ensayo relacionados con el área de trabajo bajo su responsabilidad, de acuerdo a las necesidades y reglamentaciones sobre la calidad del agua y otras matrices ambientales que se encuentren en el portafolio de servicios del laboratorio.*
- *Realizar análisis microbiológico a muestras de agua y otras matrices ambientales contenidas en el portafolio de servicios del laboratorio para diferentes usos, de acuerdo a los criterios de desempeño contenidos en los protocolos y documentos del laboratorio, garantizando el aseguramiento de la validez de los resultados.*
- *Participar en la formulación de los planes, programas y proyectos a desarrollar en el área de su competencia, de acuerdo con el plan de acción institucional y los lineamientos del sistema gestión integral*
...

6. Que conforme a los hechos 3, 4 y 5, se evidencia que de acuerdo al propósito, funciones y requisitos de estudio, el empleo OPEC 144561 es de carácter técnico y científico.

7. Que de acuerdo al manual de funciones publicado por la entidad CORNARE para el cargo con OPEC 144561; los ejes temáticos publicados por la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander para ser evaluados; *“Protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico”* y *“Gestión del*

territorio, desarrollo ambiental y sostenibilidad”, no tienen relación con el propósito principal del cargo, ni tiene relación con las funciones a desarrollar.

8. Que de acuerdo al manual de funciones y propósito principal del cargo publicado por CORNARE para la OPEC 144561; se tiene que los ejes temáticos acertados serían:

PROPÓSITO PRINCIPAL	EJE TEMÁTICO
<p>Efectuar análisis en muestras de agua encaminados a determinar su calidad microbiológica, así como la definición y el seguimiento de los procedimientos de aseguramiento de la validez de los resultados, validaciones, verificaciones y estimación de la incertidumbre para los análisis Microbiológicos, de acuerdo con los protocolos de análisis establecidos.</p>	<p>Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 23 Ed, Control de calidad Analítico, Laboratorio ambiental, ISO ISO 13843:2017 “Directrices y ejemplos de validación microbiológica de aguas” BPL, Microbiología en matriz agua.</p>
<p>Participar en la formulación de los planes, programas y proyectos a desarrollar en el área de su competencia, de acuerdo con el Plan de Acción Institucional y los lineamientos del Sistema Gestión Integral.</p>	<p>Gestión de Proyectos</p>
<p>Realizar análisis microbiológico a muestras de agua y otras matrices ambientales contenidas en el portafolio de servicios del laboratorio para diferentes usos, de acuerdo a los criterios de</p>	<p>Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 23 Ed, Control de calidad Analítico,</p>

<p>desempeño contenidos en los protocolos y documentos del Laboratorio, garantizando el aseguramiento de la validez de los resultados.</p>	<p>Laboratorio ambiental, ISO ISO 13843:2017 “Directrices y ejemplos de validación microbiológica de aguas” BPL, Microbiología en matriz agua.</p>
<p>Actualizar los protocolos de ensayos implementando nuevos servicios de análisis, por medio de selección, validación o verificación de métodos de ensayo relacionados con el área de trabajo bajo su responsabilidad, de acuerdo a las necesidades y reglamentaciones sobre la calidad del agua y otras matrices ambientales que se encuentren en el portafolio de servicios del laboratorio.</p>	<p>Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 23 Ed, Control de calidad Analítico, Laboratorio ambiental, ISO ISO 13843:2017 “Directrices y ejemplos de validación microbiológica de aguas” BPL, Microbiología en matriz agua.</p>
<p>Analizar las diferentes pruebas de evaluación de desempeño y ejercicios de Intercomparación o pruebas de aptitud, adquiridos a proveedores acreditados por la norma ISO 17043 o equivalente, que permitan la evaluación del desempeño del laboratorio.</p>	<p>Laboratorio Ambiental- NTC-ISO/ IEC 17025:2017 “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración”</p>
<p>Reportar a las dependencias de facturación y financiera las solicitudes de servicios de análisis atendidas para que se realicen los respectivos cobros por concepto de la venta de estos servicios.</p>	<p>Laboratorio Ambiental</p>

<p>Realizar actividades para el mantenimiento y seguimiento del Sistema de Gestión del Laboratorio según los fundamentos de la norma técnica aplicada, incluyendo: riesgos, trabajos y servicios no conformes, PQRS, no conformidades, opciones de mejora.</p>	<p>Laboratorio Ambiental- NTC-ISO/ IEC 17025:2017 “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración”</p>
<p>Realizar la atención, recibo y orientación de las diferentes solicitudes de usuarios del laboratorio incluyendo cotizaciones, ensayos, peticiones, quejas, reclamos y sugerencias en relación a los servicios del laboratorio y el proceso de Medición y Análisis.</p>	<p>Gestión de Proyectos</p>
<p>Desarrollar las actividades de gestión de aseguramiento de la validez de los resultados, estimación de incertidumbre y diligenciamiento de registros de los análisis bajo su responsabilidad, tratamiento de muestra y seguimiento de condiciones ambientales.</p>	<p>Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 23 Ed, Control de calidad Analítico, Laboratorio ambiental, ISO ISO 13843:2017 “Directrices y ejemplos de validación microbiológica de aguas” BPL, Microbiología en matriz agua.</p>
<p>Desarrollar mecanismos que permitan el mantenimiento y mejora de la competencia técnica del laboratorio y su reconocimiento por los entes acreditadores, de los procesos y servicios de análisis bajo su responsabilidad.</p>	<p>Laboratorio Ambiental-NTC-ISO/ IEC 17025:2017 “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración”</p>

<p>Efectuar la definición, actualización y seguimiento a criterios y actividades que enmarca el aseguramiento de la validez de los resultados asociado a la ejecución de los ensayos, con el fin de asegurar la confiabilidad de los resultados reportados por el Laboratorio, así como lo contenido en la verificación, validación y estimación de incertidumbre de los métodos del área de Microbiología.</p>	<p>Laboratorio Ambiental- NTC-ISO/ IEC 17025:2017 “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración”. Validación de métodos microbiológicos.</p>
<p>Ejercer la supervisión, el control y seguimiento a los contratos y actividades que se requieran y se reciban por delegación, tendientes a desarrollar el objeto de la Corporación.</p>	<p>Contratación Estatal</p>

9. Que se observa que ninguna función está relacionada con los ejes temáticos; *“Protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico”* y *“Gestión del territorio, desarrollo ambiental y sostenibilidad”*, y por lo tanto no reflejan los conocimientos que exige el cargo en Microbiología, que en su mayoría están vinculados estrechamente con la norma técnica de acreditación de laboratorios de ensayo NTC-ISO/ IEC 17025:2017 “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración” y las metodologías estándar para la realización de ensayos de análisis microbiológicos según el “Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 23 Ed”, lo cual no se vio reflejado en los ejes publicados, ni en el examen realizado el 12 de Septiembre de 2021, donde ninguna pregunta tenía relación; por lo cual puede tener como consecuencia un aspirante que no cumpla el perfil y las competencias técnicas y científicas que requiere el empleo.

10. Que haciendo uso de mis derechos fundamentales; una vez fueron publicados los ejes temáticos realicé un derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- con radicado N°. 20213201382592 donde manifesté mi desacuerdo y posibilidad de reevaluación de los ejes.

11. Que mediante oficio bajo radicado 20212231285421 del 27 de septiembre del 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil me dio respuesta al derecho de petición, donde en la parte inicial me identifica como inscrita al concurso, seguidamente realiza una enunciación de como en los últimos años a desarrollado el proceso de evaluación y los aspectos en los que ha girado, indicando también que CORNARE participo en la planeación del proceso de selección. Continuando el escrito nuevamente exponiendo sobre el proceso de evaluación de competencias y que de ninguna manera su elaboración está en función únicamente del perfil funcional específico del empleo a proveer. Culmina el escrito informándome que se solicitó un informe al operador del proceso de selección para que se pronuncie sobre las consideraciones que se manifiestan en mi escrito, Informe del operador que nunca se me ha trasladado.

12. Que con base en la respuesta dada por la CNSC a mi petición, considero que no se resolvió de fondo y satisfactoriamente mi solicitud, por cuanto al tratarse de un cargo de carácter técnico y científico, Microbiología, los ejes temáticos no reflejan los conocimientos que exige el cargo en Microbiología, que en su mayoría están vinculados estrechamente con la norma técnica de acreditación de laboratorios de ensayo NTC-ISO/ IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración y las metodologías estándar para la realización de ensayos de análisis microbiológicos según el Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 23 Ed, lo cual no se ve reflejado en los ejes publicados lo que puede llevar a la selección de un aspirante que no cumpla el perfil y las competencias que requiere el empleo.

13. Que haciendo uso de mis derechos fundamentales; realice petición a la Corporación Autónoma de los Ríos Negro y Nare -CORNARE con radicado CE-00255-202S, dando respuesta CORNARE mediante radicado CS-00240-2022.

Trascribo a continuación lo solicitado por mí y la respuesta dada por Cornare a cada interrogante, así:

- 1) Se me informe sobre las acciones realizadas por la entidad ante los ejes temáticos sugeridos por la Comisión del servicio civil y que fueron tomados en cuenta en el tipo de prueba "Funcionales-Específicas", componente "Aplicación de Conocimientos" publicada en la página web el día 18 de agosto de 2021 para la OPEC 144561.

Respuesta dada por Cornare:

"Respuesta: La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, dentro del proceso de planificación de la Convocatoria que se viene llevando a cabo, allegó a la Unidad de Gestión Humana, los ejes temáticos o conocimientos para cada uno de los cargos que hacen parte de la OPEC.

Para la mayoría de los cargos, entre ellos, el correspondiente a la OPEC 111431; cargo objeto de su reclamación, esta Corporación realizó la solicitud de cambio de conocimientos ante la CNSC, para que trasladaran dichas observaciones a la Universidad Francisco de Paula Santander, institución educativa seleccionada para realizar las pruebas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria y que fue la encargada de formular los ejes temáticos para cada cargo.

Cornare consideró que los ejes propuestos no estaban relacionados con el propósito y las funciones de la mayoría de los empleos reportados y remitió los conocimientos propuestos por la Corporación para toda su oferta pública de empleos, los cuales fueron remitidos a la CNSC en un archivo de Excel adjunto a correo electrónico remitido el día 11 de agosto de 2020.”

Se anexa en la Respuesta evidencia del correo enviado por Cornare a la CNSC con las observaciones realizadas por la entidad.

- 2) Se me informe sobre las acciones que se tomarán para remediar el no ajuste de los ejes temáticos para la OPEC 144561, ya que los ejes temáticos no corresponden a las funciones del cargo ni el perfil requerido como profesional en microbiología.

Respuesta dada por Cornare:

“Respuesta: *Una vez publicados los ejes temáticos por parte de la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, la Coordinadora de Gestión Humana, se comunicó telefónicamente con el Doctor Felipe Castelblanco, para hacerle saber que no se habían tenido en cuenta los conocimientos propuestos desde esta Entidad, quien manifestó, que desde la Universidad, se había señalado que las pruebas eran generales y por lo tanto no se podían enfocar en conocimientos específicos, lo que implicaría altos costos al aumentar el número de pruebas y por ende el valor total de la convocatoria para cada Entidad, señalando además que las pruebas a aplicar buscaban evaluar competencias laborales con enfoque situacional y no memorístico, por lo que no se consideraban conocimientos específicos para cada cargo sino el establecimiento de cuatro ejes generales enfocados en los recursos, agua, aire, flora y suelo.*

En específico, para la OPEC 144561, La Unidad de Gestión Humana remitió correo electrónico al Gerente de la Convocatoria Doctor Edwin Ruiz Moreno, el 26 de agosto de 2020, solicitando nuevamente la revisión de ejes temáticos y sus conocimientos asociados.”.

Se anexa en la respuesta imagen del correo enviado por Cornare con respecto a los ejes temáticos propuestos por Cornare.

- 3) Respetuosamente solicito se me dé respuesta en cuanto si la entidad, en consideración a los ejes temáticos propuestos y evaluados, considera técnica y científicamente aceptable el no haberse tenido en cuenta que quien sea admitido para ocupar la OPEC 144561 no se le haya evaluado en conocimientos de; microbiología, Norma técnica de acreditación de laboratorios de ensayo NTC-ISO/ IEC 17025:2017, y las Metodologías estándar para la realización de ensayos de análisis microbiológicos según el “Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 23 Ed”.

Respuesta dada por Cornare:

“Respuesta: *El Decreto 1083 de 2015 establece, en su Artículo 2.2.6.1, que la competencia para realizar procesos de selección es de la CNSC, Entidad que: "en los términos establecidos en la ley, determinará los criterios para valorar la competencia técnica, la experiencia y la capacidad logística que deben demostrar aquellas entidades que quieran ser acreditadas para adelantar los procesos de selección".*

Debido a lo anterior, y a pesar de las objeciones presentadas a los ejes temáticos por parte de la Corporación, la competencia técnica para definir instrumentos de selección y la acreditación de las Universidades que llevan a cabo las pruebas de cada convocatoria es la CNSC.

En adición a lo anterior, y teniendo en cuenta los pilares actuales de la carrera administrativa en el país y la normatividad expedida desde el Departamento Administrativo de la Función Pública — DAFP y desde la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, el ingreso a la carrera administrativa se basa en las competencias comportamentales y laborales que deben demostrar todos aquellos que quieran ingresar a la Función Pública, toda vez que según la doctrina de estos entes administrativos, la experiencia se adquiere en las entidades y los conocimientos se deben fortalecer con el desarrollo de los Planes de Capacitación elaborados desde las Unidades de Personal.”

14. Que de acuerdo a la respuesta bajo radicado CS-00240-2022 dada por CORNARE a mi solicitud 1. de mi derecho de petición, queda probado que la Entidad desde el inicio del proceso le señaló a la CNSC que *“Para la mayoría de los cargos, entre ellos, el correspondiente a la OPEC 111431; cargo objeto de su reclamación, esta Corporación realizó la solicitud de cambio de conocimientos ante la CNSC, para que trasladaran dichas observaciones a la Universidad Francisco de Paula Santander, institución educativa seleccionada para realizar las pruebas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria y que fue la encargada de formular los ejes temáticos para cada cargo. Cornare consideró que los ejes propuestos no estaban relacionados con el propósito y las funciones de la mayoría de los empleos reportados y remitió los conocimientos propuestos por la Corporación para toda su oferta pública de empleos, los cuales fueron remitidos a la CNSC en un archivo de Excel adjunto a correo electrónico remitido el día 11 de agosto de 2020.”*

15. Que de acuerdo a la respuesta bajo radicado CS-00240-2022 dada por CORNARE a mi solicitud 2. de mi derecho de petición, queda probado que la Entidad desde el inicio del proceso le señaló a la CNSC *“que no se habían tenido en cuenta los*

conocimientos propuestos desde esta Entidad...” y que “En específico, para la OPEC 144561, La Unidad de Gestión Humana remitió correo electrónico al Gerente de la Convocatoria Doctor Edwin Ruiz Moreno, el 26 de agosto de 2020, solicitando nuevamente la revisión de ejes temáticos y sus conocimientos asociados.”.

16. Que el profesional especializado que desempeñe las funciones para el cargo OPEC 144561 requiere los conocimientos y la experticia necesaria para realizar los ensayos de laboratorio, y que este ejerció de funciones técnicas y científicas incluso tienen gran impacto en condiciones de salud pública como; la determinación de la utilización de agua apta para el consumo humano de acuerdo con la resolución 2115 de 2007, certificación en buenas prácticas agrícolas o la determinación de posibles fuentes de contaminación a cuerpos de agua; insumos de vital importancia en procesos sancionatorios ante las autoridades ambientales competentes. Un análisis microbiológico en un laboratorio acreditado como es el caso del Laboratorio Ambiental de CORNARE bajo la norma NTC-ISO 17025:2017 “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración “ no sólo exige unas “cualidades como servidor público” sino que requiere unas competencias técnicas en experiencia y conocimientos, verificables y evaluables, que produzcan resultados idóneos tanto en la cuantificación de determinantes contaminantes, verificación y/o validación de métodos, como identificación de microorganismos emergentes y la experticia y conocimiento para dar respuesta en la participación de ejercicios interlaboratorios de los cuales depende la importante acreditación ante el ente competente IDEAM.

17. Que es claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Francisco de Paula Santander, cometieron un error y fueron negligentes, y ello conllevó a la vulneración de mis derechos, al incluir ejes temáticos que nada tienen que ver ni con las funciones, ni el propósito de la OPEC 144561, y que por el contrario no incluyeron ejes temáticos relevantes para el cargo de carácter técnico

y científico que vengo ostentado con denominación: profesional especializado grado: 19 código: 2028, y con propósito: *“efectuar análisis en muestras de agua, encaminados a determinar su calidad microbiológica, de acuerdo con los protocolos de análisis establecidos en el manual de control de calidad analítico del laboratorio”*.

18. Que la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, expuso que el principio del mérito se concreta *“en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que **a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad.** De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo”*. (Negrillas por fuera del texto).

19. Que el propósito principal de la ley 909 de 2004, *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*, fue regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. En ese orden, el canon 27 de este cuerpo normativo definió la carrera administrativa como *“un sistema técnico de administración de personal **que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública** y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”*, (Negrillas por fuera del texto). Eficiencia de la administración pública que no se garantiza al no realizarse prueba idónea para quienes van a cumplir propósitos y funciones de características técnicas y científicas del cargo a proveer e identificado con la OPEC 144561.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Con los hechos narrados considero que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, y CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE – CORNARE, han vulnerado mis Derechos Fundamentales; a una vida digna, al debido proceso, a la igualdad al trabajo, de acceso a la administración pública, y demás derechos y principios previstos en los artículos; 2,4, 6, 13, 23, 25, 29, 40, 122, y 125, entre otros, de la Constitución Política, y que en la Constitución Nacional se indica la protección al trabajo como una obligación social y goza, en todas sus modalidades, y que goza de la especial protección del Estado, y yo lo único que he encontrado son obstáculos que han impedido la materialización del mismo como es el de una evaluación justa basada en criterios técnicos y de pertinencia de acuerdo al empleo a proveer y sus funciones.

Es de recordar la Sentencia T-784499 de 2005 de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación al Artículo 29 de la Carta Política: *“**DEBIDO PROCESO**-Aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas/**DEBIDO PROCESO**-Observancia de las formas propias de cada juicio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo”.*

Que en lo que respecta al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, es pertinente señalar que es el único medio con el que en la actualidad cuento, pues de promover una acción contencioso administrativa vería cercenados mis derechos fundamentales y en consecuencia un perjuicio irremediable ya que el tiempo transcurrido para el fallo de la misma superaría con la decisión confrontada a la firmeza de la lista de elegibles.

Sobre el particular en la Sentencia T-049/19 (reitera sentencias T-311 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-772 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), la Corte Constitucional sostuvo:

“...1.4. Subsidiariedad

1.4.1. Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado...”

Por su parte la misma corporación en Sentencia T-180/15, señaló:

“... ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a

las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Así mismo en la Sentencia T-112 A de 2014 de la Honorable Corte, manifestó:

“...que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata...”

De igual forma la Sentencia SU 913 de 2009 del Alto Tribunal, expuso:

“... La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de

méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos...”

Los medios de control consagrados en el CPACA no serían eficaces ni idóneos, pues de instaurarlos necesariamente me vería avocada a extensos términos judiciales y la congestión en dicha jurisdicción; por tal motivo mis derechos fundamentales se verían conculcados, pues se me impediría el acceso a un cargo público en igualdad de condiciones y por mérito.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

PRUEBAS

1. Cedula de ciudadanía Lizette Silvana González Castiblanco
2. Acuerdo No 0264 del 03 de septiembre de 2020.
3. Detalle en SIMO del empleo OPEC 144561.
4. Ejes Temáticos Publicados por CNSC para OPEC 144561.
5. Derecho de Petición a la CNSC 20213201382592.
6. Respuesta Derecho de Petición CNSC 20212231285421.
7. Derecho de Petición a Cornare CE-00255-2022.
8. Respuesta Derecho de Petición Cornare CS-00240-2022.
9. Certificación Laboral y Funciones Lizette Silvana González Castiblanco

Dados los anteriores hechos y fundamentos respetuosamente realizo las siguientes;

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER suspender, hasta que cesen la vulneración de mis derechos, el proceso de concurso abierto de méritos adelantado por las citadas entidades para proveer definitivamente el empleo OPEC 144561 profesional especializado grado: 19 código: 2028.

PETICIONES

PRIMERA: Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío; Tutelar mis derechos fundamentales a una vida digna, al debido proceso, a la igualdad al trabajo, de acceso a la administración pública, y demás derechos previstos en los artículos; 2,4, 6, 13, 23, 25, 29, 40, 122, y 125, entre otros, de la Constitución Política, vulnerados por las entidades tuteladas.

SEGUNDA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, y CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE – CORNARE, para que consensuadamente de manera técnica e idónea, realicen el ajuste a los ejes temáticos a evaluar del cargo con OPEC 144561, ejes que tengan pertinencia de acuerdo al empleo a proveer y que consulten a sus funciones técnicas y científicas.

TERCERA: Que, una vez ajustados los ejes temáticos, en razón a los hechos y justificaciones expuestos, se convoque a los inscritos para la OPEC 144561 que pasaron la etapa de requisitos mínimos, para que presenten examen escrito de las COMPETENCIAS FUNCIONALES -EREON Y CAR 2020.

ANEXOS

Los Relacionados en el Acápite de Pruebas

NOTIFICACIONES

- La suscrita en el correo: **lizettesilvana@gmail.com**
- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, D.C. en el correo: **notificacionesjudiciales@cns.gov.co**
- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en el correo: **notificacionesjudiciales@ufps.edu.co**
- CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE - CORNARE, en el correo: **notificacionesjudiciales@cornare.gov.co**

Atentamente,



LIZETTE SILVANA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Cédula: 52.426.653 de Bogotá D.C

Teléfono: 300 209 32 95

Correo Electrónico: lizettesilvana@gmail.com